

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00287-00
Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio religioso, por divorcio.
Demandante:	Angélica Jiménez Bedoya
Demandado:	Álvaro de Jesús Madrid Sánchez
ASUNTO:	Accede a la solicitud de amparo de pobreza.

En el escrito de notificación personal que se le hizo al demandando el día 11 de marzo del 2024, obrante a PDF Nro. 9 del expediente digital del proceso de la referencia, el señor **ÁLVARO DE JESÚS MADRID SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.133.803, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, porque no tiene capacidad económica para costear un abogado ni los recursos que le permitan cubrir los gastos procesales, para poder contestar y llevar hasta su culminación el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Frente a la solicitud que formuló el señor **ÁLVARO DE JESÚS MADRID SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.133.803, oportuno es recordar que al peticionario le basta afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación del escrito, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, lo que de manera inequívoca se desprende de lo escrito por el citado, por lo que se accederá a lo peticionado.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

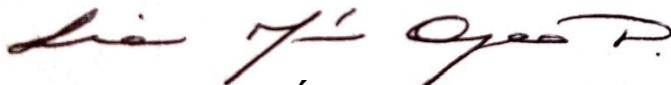
1. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **ALVARO DE JESÚS MADRID SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.133.803, para contestar la demanda y llevar hasta su culminación el proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, indicando que, en razón de ello, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenado en costas (artículo 154 del Código General del Proceso).

2. DESIGNAR COMO APODERADO al Dr. **JESUS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ**, con C.C. 70.132.575 de Barbosa – Antioquia y T. P. 136.093 del C. S de la J, quien se localiza carrera 10 Nro. 17-38 Barbosa – Antioquia, con celular 3246465352 y Correo: jesusgabrielagudelo@yahoo.es.

Notifíquese dicho nombramiento al abogado designado quien conforme lo manda el artículo 154 del Código General del Proceso, deberá manifestar por escrito su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación de su designación.

3. Se advierte al señor ALVARO DE JESÚS MADRID SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.133.803, que al apoderado designado en amparo de pobreza corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria y si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, conforme al mandato del artículo 155 del código tantas veces referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

